

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:50 TRECE HORAS** CON CINCUENTA MINUTOS **DEL DÍA 14 CATORCE DE ENERO DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/18/2025. INTERPUESTO POR EL C. IGNACIO GARCÍA ALMAZÁN, OSTENTANDO EL CARÁCTER DE CANDIDATO A JUEZ FAMILIAR EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO JUDICIAL 2025, EN CONTRA DE:** *“proveído notificado mediante oficio CEEPAC/SE/1453/2025, firmado por el MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, así como sus consecuencias legales y fácticas”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 12 de enero de 2026 dos mil veintiséis.

Sentencia que **confirma** el oficio CEEPAC/SE/1453/2025, por medio del cual el CEEPAC rechazó la propuesta de Ignacio García Almazán, otrora candidato a Juez en Materia Familiar del Poder Judicial de San Luis Potosí, de realizar el pago diferido de la multa que se le impuso en la resolución INE/CG977/2025.

#### GLOSARIO

Acto impugnado	<i>El proveído notificado mediante oficio CEEPAC/SE/1453/2025, firmado por el MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, así como sus consecuencias legales y fácticas.</i>
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
CPEUM o Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

#### 1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

Las fechas a que se hace referencia en la presente sentencia, corresponden al año dos mil veinticinco 2025, salvo precisión en contrario.

1.1. El 28 veintiocho de julio de 2025 dos mil veinticinco el Consejo General del INE dictó la resolución **INE/CG977/2025** a través de la cual impuso a Ignacio García Almazán una **multa de \$26,587.90** (veintiséis mil quinientos ochenta y siete pesos 90/100) por irregularidades encontradas en la revisión de su informe único de gastos de campaña como candidato a Juez en Materia Familiar del Poder Judicial de San Luis Potosí en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025.

1.2. El 15 quince de agosto el CEEPAC solicitó al actor, mediante oficio CEEPAC/SE/1201/2025, el pago de la multa referida en el antecedente previo.

1.3. El 8 ocho de septiembre el actor presentó escrito en el que manifestó la imposibilidad de pagar la cantidad y la posibilidad de realizar el pago en parcialidades.

1.4. El 19 de octubre el actor exhibió un pago parcial de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos) correspondiente a la multa impuesta por el INE.

1.5. El 29 veintinueve de octubre el Secretario Ejecutivo del CEEPAC emitió oficio mediante el cual señaló que no era procedente la solicitud del actor de pagar la multa en parcialidades.

1.6. El 21 veintiuno de octubre el actor presentó escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del CEEPAC mediante el cual reiteró su petición de pagar la multa en parcialidades y, además, adjuntó evidencia de un segundo pago parcial por \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos).

1.7. El 13 trece de noviembre se le notificó, mediante correo electrónico, al actor el oficio **CEEPAC/SE/1453/2025** signado por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, mediante el cual se reiteró la negativa de acceder a la solicitud del ahora actor para acceder a un esquema de pagos en parcialidades de la multa referida previamente.

1.8. El 20 veinte de noviembre Ignacio García Almazán presentó el presente medio de impugnación en contra del oficio descrito en el antecedente inmediato anterior.

**1.11 Admisión y cierre de instrucción.** El día 02 dos de diciembre, previa revisión de los requisitos de procedencia, se emitió el acuerdo de admisión y se determinó el cierre de la instrucción, poniéndose los autos en estado de emitir la resolución respectiva.

**1.12 Sesión Plenaria.** Previa circulación del proyecto respectivo, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió la presente sentencia.

## 2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 1°, 3°, 6°, 7 fracción II, 46 fracción II, 47 fracción II y 49 de la Ley de Justicia Electoral.

Disposiciones normativas que establecen la competencia de este Tribunal Electoral para resolver las inconformidades suscitadas por actos o resoluciones emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que pudieran causar un perjuicio a las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

## 3. PROCEDENCIA.

El recurso de revisión que se analiza cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 10, 11, 14, 33 y 47 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, según se detalla en el respectivo acuerdo de admisión.<sup>1</sup>

## 4. TERCERO INTERESADO.

De la certificación que remitió la autoridad responsable se desprende que no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 32, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado<sup>2</sup>.

## 5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral.

## 6. DE ESTUDIO DE FONDO.

### 6.1 Acto reclamado.

El acto reclamado consiste en *“el proveído notificado mediante oficio CEEPAC/SE/1453/2025, signado por el MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, así como sus consecuencias legales y fácticas”*.

### 6.2 Pretensión y síntesis de los motivos de disenso.

La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado, esto es, que se revoque la negativa del CEEPAC de acceder a un esquema de pagos diferidos para dar cumplimiento a la multa que se le impuso en la resolución INE/CG977/2025.

Los agravios, si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, para su análisis los motivos de disenso se sintetizan a continuación.

<sup>1</sup> Así se puede apreciar en las hoja foliadas con el número 43 a 44 de los autos del expediente.

<sup>2</sup> Así se puede apreciar en la hoja foliada con el número 21 de los autos del expediente.

Lo anterior, de conformidad con el criterio recogido en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, para alcanzar su pretensión, el recurrente expone en lo medular lo siguiente:

- a) Que el acto impugnado viola en su perjuicio el artículo 22 de la CPEUM y los principios de igualdad jurídica, mayor beneficio y pro persona, en virtud de que el pago de la multa en una sola exhibición compromete sus ingresos mensuales y, además, aunado a que no puede permitirse un trato diferenciado entre candidatos a juzgadores y partidos políticos, a los cuales, para el pago de multas, sí se les permite acceder a beneficios que no comprometan sus ministraciones mensuales.
- b) Que, atendiendo a lo anterior debe ordenarse al CEEPAC que establezca una modalidad para que se le permita pagar la multa en parcialidades que no rebasen el 5% de sus ingresos mensuales.

### 6.3 Estudio de los agravios.

#### 6.3.1 Caso concreto.

En el presente caso, es **infundado** el agravio único relacionado con la vulneración del artículo 22 de la CPEUM y los principios de igualdad jurídica, mayor beneficio y *pro persona*, ello, derivado de la negativa del CEEPAC a acceder a un esquema de pago en parcialidades de la multa que el INE le impuso al actor mediante la resolución INE/CG977/2025.

Lo anterior, toda vez que la pretensión del actor de ajustar el cobro de la multa a un plan de parcialidades basado en un porcentaje de sus ingresos mensuales constituye una cuestión que ya ha adquirido la calidad de **cosa juzgada** y cuya ejecución vincula de forma obligatoria a la autoridad responsable en los términos originalmente dictados.

#### A) Precisión sobre la pretensión del actor

En primer lugar, debe precisarse que la pretensión del actor no está orientada a objetar lo resuelto por el INE en la resolución INE/CG977/2025, pues en su escrito de demanda precisa que no pretende impugnar la multa que aquél le impuso, sino la negativa del CEEPAC de permitirle el pago de esa multa a través de un esquema en *parcialidades*.

No obstante, el INE se ocupó ya de tal temática, esto es, de lo relativo al cobro de la multa, pues en la aludida resolución se advierte lo siguiente:

**CENTÉSIMO NONAGÉSIMO SEGUNDO.** Se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017, **proceda al cobro** de las sanciones impuestas a las personas candidatas a juzgadoras en el ámbito local, las cuales **se harán efectivas a partir del mes siguiente** a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Como se ve, la autoridad federal ordenó al CEEPAC dos cosas:

- a) Que hiciera efectiva la multa que se le impuso al actor, lo que implica cobrarle el pago. Ello, si se toma en cuenta que la Real Academia Española señala que por “hacer efectivo” se entiende “pagar o **cobrar una cantidad**, un crédito o un documento”<sup>3</sup>.
- b) Que el cobro debía ocurrir en un momento preciso, a saber, **a partir del mes siguiente** a aquél en que quede firme la multa, lo cual ocurrió cuando el actor en este juicio omitió impugnar la resolución en el momento procesal oportuno.

De lo anterior se sigue que, si el CEEPAC hubiera autorizado el pago en parcialidades, por consecuencia, estaría cobrando la multa en momentos posteriores al precisado previamente, esto es, al mes siguiente en que quedó firme la multa, lo que implicaría que estaría desatendiendo lo mandatado por el INE en cuanto a la temporalidad en que habría de enterarse el monto total.

En ese sentido, el presente fallo no puede tener por objeto revisar el acto firme de una autoridad federal (es decir, la resolución INE/CG977/2025), pues, de hecho, carece de competencia para tal efecto. Esta precisión resulta relevante porque esta sentencia:

---

<sup>3</sup> Así se desprende de la definición contenida en el sitio <https://dle.rae.es/efectivo>

- a) No podría tener por finalidad revisar el *quatum* de la multa impuesta, de lo cual ya se ocupó la autoridad que sí tiene competencia para ello, esto es, el INE –lo cual, se insiste, el actor no solicita–
- b) Tampoco podría ocuparse de lo que el actor sí solicita, esto es, de un *esquema de pago* de esa multa, pues, como ha quedado de manifiesto el INE no estableció en forma expresa tal posibilidad y, al contrario, se pronunció ya en el sentido de que el CEEPAC debe hacer el cobro a partir del mes siguiente en que quedara firme la resolución.

Al respecto, debe precisarse que si el INE sí hubiese establecido en forma expresa la posibilidad del cobro en parcialidades o bien, hubiese guardado silencio sobre la temática (omitiendo hacer referencia a la exigencia del cobro a partir del mes siguiente a la firmeza de la resolución), el CEEPAC sí contaría con la facultad para acceder, si fuese el caso de la procedencia, a la petición del actor de cubrir la multa en parcialidades.

Ello es así, porque los *Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electora y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña*, le otorgan dicha atribución, ya que en el numeral sexto, apartado B) se establece lo siguiente:

1. Es **competencia exclusiva del OPLE la ejecución** de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

g) El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se **deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente**. El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las **formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago**.

Como se ve, si bien el CEEPAC sí cuenta con atribuciones para, en su caso, acceder a un esquema de pago que facilite a los sujetos obligados a cubrir las multa impuestas por el INE, lo cierto es que en el caso concreto la autoridad federal ya se pronunció en esa temática, por lo que el CEEPAC está vinculado a atender invariablemente a la forma de pago que ordenó el INE en la resolución correspondiente, sin que cuente, en la temática en específico, con otro margen de acción o de criterio.

#### **B) Cosa juzgada refleja**

De conformidad con lo expuesto previamente debe decirse que fue correcto el proceder del CEEPAC al haberse negado a acceder a la petición del ahora actor bajo el argumento de que el pago debe hacerse en una sola exhibición, porque él no cuenta con la potestad para autorizar el pago en parcialidades, al haberse ya pronunciado el INE en ese sentido.

Sobre ello, es importante destacar que el monto de la sanción y su exigibilidad no fueron determinados de forma arbitraria, pues, en la resolución INE/CG977/2025, la autoridad administrativa federal ya consideró los ingresos anualizados del actor (los cuales ascienden a \$1,416,873.00 según las constancias de fiscalización), así como los mensuales (los cuales ascienden a \$118,072.00) para determinar que la multa impuesta resultaba proporcional y no confiscatoria.

Por tanto, al haber sido validado este análisis por la autoridad jurisdiccional federal, el argumento del actor relativo a que la exigencia del pago total "compromete sus ingresos" es una manifestación subjetiva que carece de sustento, pues su solvencia ya fue técnicamente probada y juzgada, quedando el CEEPAC vinculado únicamente a la ejecución del cobro total y no a la renegociación del mismo.

En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la resolución INE/CG977/2025 ya realizó el estudio técnico de la capacidad económica del infractor y determinó la proporcionalidad de la multa y, al no haberse impugnado en el momento procesal oportuno dicha resolución, opera la figura de la cosa juzgada refleja.

Al respecto, este Tribunal tiene la obligación constitucional de analizar de oficio la existencia de dicha institución jurídica, con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica y evitar la emisión de fallos contradictorios sobre una cuestión que ya fue definida por una autoridad competente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 30/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES."<sup>4</sup>

Dicho criterio establece que el juzgador debe privilegiar la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, pues lo decidido en un juicio previo (en este caso, la capacidad de pago y el monto de la multa analizados por el INE) constituye el derecho frente al caso resuelto y no puede volver a ser controvertido en esta instancia local. Por tanto, al estar definida la capacidad de pago del actor en la resolución de origen, este Tribunal se encuentra vinculado a respetar dicha determinación, resultando improcedente el análisis de una nueva modalidad de pago basada en los mismos elementos económicos ya juzgados.

Así pues, en cuanto a la negativa del CEEPAC, este órgano jurisdiccional determina que la autoridad responsable se encuentra jurídicamente impedida para proveer de conformidad la solicitud del actor consistente en fragmentar el pago de la multa en mensualidades que no excedan el 5% de sus ingresos, pues, en abundamiento a lo señalado previamente, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

En el sistema de fiscalización electoral, existe una clara división entre la autoridad que impone la sanción y la que la ejecuta. De acuerdo con el artículo 458, numerales 7 y 8 de la LGIPE, el CEEPAC actúa como un órgano de auxilio en la recaudación. Al ser el Consejo General del INE quien calificó la falta y fijó el monto en la resolución INE/CG977/2025, es dicha autoridad federal, en el caso concreto, la única facultada para determinar, de resultar procedente, condiciones excepcionales de cumplimiento. El CEEPAC, al no haber recibido instrucción alguna del INE para parcializar el cobro, no puede arrogarse facultades que la ley no le confiere para el caso concreto (pues se insiste en que si el INE no hubiese establecido la obligación de pagar la multa en una sola exhibición, el OPLE sí podría establecer esquemas de pago en parcialidades), pues ello implicaría una modificación sustancial a una ejecutoria administrativa, vulnerando el principio de legalidad.

En ese sentido, permitir que el Secretario Ejecutivo establezca una modalidad de pago del 5% mensual no sería un simple acto de trámite, sino una reconfiguración de la sanción. Al diferir el cobro en el tiempo, se reduce el impacto inmediato de la multa, lo cual altera la "fuerza ejecutiva" de la resolución de origen. Jurídicamente, el órgano executor no puede suavizar ni dilatar la sanción impuesta por el superior, ya que su función es meramente instrumental: debe garantizar que el crédito público ingrese al erario de forma expedita para ser destinado a los fines legales previstos.

La actuación del Secretario Ejecutivo, es reglada. Ante un crédito fiscal firme, la norma le ordena el requerimiento de pago. La ley no le otorga un margen de discrecionalidad para "negociar" calendarios de pagos con los candidatos sancionados. Por tanto, cualquier determinación que hubiese aceptado la propuesta del actor habría sido nula por vicio de competencia, ya que, en el caso concreto, el Secretario Ejecutivo no puede actuar como una autoridad hacendaria con facultades de condonación o prórroga de créditos.

En conclusión, este Tribunal Electoral determina que la negativa del CEEPAC se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, al actuar como autoridad ejecutora de una resolución firme y no resolutoria, carece de atribuciones legales, en el caso concreto, para modificar las modalidades de pago de una sanción firme cuya proporcionalidad y capacidad económica ya constituyen cosa juzgada refleja.

### **C) Proscripción de multas excesivas, aplicación del principio *pro homine* y violación a principio de igualdad**

Finalmente, por lo que hace a los agravios hechos valer por el actor que tienen relación con la vulneración a los derechos consagrados en el artículo 22 de la CPEUM, la aplicación del principio *pro homine* y la vulneración al principio de igualdad, este Tribunal se encuentra impedido para hacer el estudio respectivo, pues, como ha quedado de manifiesto en los apartados previos, debe prevalecer lo resuelto por la autoridad federal, al operar la figura de la cosa juzgada refleja.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), que en seguida se transcribe:

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES

<sup>4</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 651

A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

De lo anterior se desprende que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el *principio persona* –que el actor pretende sea aplicado en su beneficio– no implica que los órganos jurisdiccionales –es decir, este Tribunal– dejen de observar los principios constitucionales como los de debido proceso y seguridad jurídica.

Así pues, en virtud de que la figura de la cosa juzgada tiene por finalidad hacer cumplir el principio de seguridad jurídica, el principio *pro homine* no puede tener por objeto dejarla sin efecto.

## 7. EFECTOS.

Al haber resultado **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, lo conducente es **CONFIRMAR** el oficio CEEPAC/SE/1453/2025, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se requiere al actor el pago íntegro del saldo remanente de la sanción impuesta.

## 8. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la parte actora en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; por oficio a la autoridad responsable adjuntando copia certificada de la presente determinación. Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su notificación y publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el oficio CEEPAC/SE/1453/2025, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se requiere al actor el pago íntegro del saldo remanente de la sanción impuesta.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero; la Magistrada María Carolina López Rodríguez y el Abogado Sergio García Badillo, siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez; Secretario de Estudio y Cuenta, Pablo Alfonso Cervantes González.

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.